

Paul Enrique Franco Zamora* (Bolivia)

Derecho constitucional y derecho económico, un vínculo indisoluble

RESUMEN

Los regímenes jurídicos están integrados por sistemas normativos en el campo administrativo, civil, penal, laboral u otras disciplinas vinculadas al derecho constitucional, en cuyo marco se define la estructura de los países, y sobre las que el legislador impulsa nuevas leyes o plantea una serie de reformas a las puestas en vigencia. Sin embargo, el desarrollo de un determinado proceso constituyente no solo abarca aspectos referidos a la manera de organizar el aparato público y garantizar su funcionamiento, también suele advertirse una alineación de orden económico que origina principios, derechos, deberes y demás elementos contenidos en la Ley Fundamental, lo que da lugar al surgimiento del denominado derecho constitucional económico. El presente artículo analiza preceptos económicos insertos en textos de la Norma Suprema, junto a las cláusulas que garantizan el ejercicio de los derechos económicos, explicando así las relaciones existentes entre el derecho constitucional y el derecho económico.

Palabras clave: constitucionalismo económico; Constitución; derecho económico.

Constitutional law and economic law, an indissoluble connection

ABSTRACT

Legal systems comprise regulatory systems in the administrative, civil, criminal, and labor spheres or other disciplines associated with constitutional law, which provide the framework that defines a country's structure, and are the foundation on which the legislator promotes new laws or proposes a series of reforms to existing laws. However, the development of any particular constitution-making process not only encompasses questions related to the manner of organizing the public apparatus and guarantee-

* Ph.D. en Derecho y abogado por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. pfrancozamora@hotmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0003-1587-128X>.

ing its operation, but also often involves an economic alignment that gives rise to principles, rights, duties, and other elements contained in the Constitution, from which what is known as constitutional economic law emerges. This article analyzes economic precepts embedded in the texts of the Constitution, together with the clauses that guarantee the exercise of economic rights, thus explaining the relationship between constitutional law and economic law.

Keywords: Economic constitutionalism; constitution; economic law.

Verfassungsrecht und Wirtschaftsrecht, eine unauflöbliche Verbindung

ZUSAMMENFASSUNG

Rechtssysteme bestehen aus Normensystemen auf den Gebieten des Verwaltungs-, Zivil-, Straf- und Arbeitsrechts sowie weiterer mit dem Verfassungsrecht verbundener Rechtsgebiete, auf deren Grundlage die Struktur der Staaten definiert wird und der Gesetzgeber Gesetzesvorhaben vorlegt oder Novellierungen bestehender Vorschriften vorschlägt. Ein Verfassungsgebungsprozess umfasst jedoch nicht nur Aspekte, die die Organisation des Staatsapparats und die Sicherstellung seiner Tätigkeit betreffen; vielmehr lässt sich auch eine Ausrichtung der Wirtschaftsordnung an den Grundsätzen, Rechten, Verpflichtungen und sonstigen, in der Verfassung niedergelegten Elementen feststellen, die zur Entstehung des sogenannten Wirtschaftsverfassungsrechts führen. Der vorliegende Artikel befasst sich sowohl mit den im Text der obersten Rechtsnorm enthaltenen Wirtschaftsgrundsätzen als auch mit den Klauseln, die die Ausübung der Wirtschaftsrechte gewährleisten, und erläutert so die bestehenden Beziehungen zwischen Verfassungs- und Wirtschaftsrecht.

Schlüsselwörter: Wirtschaftskonstitutionalismus; Verfassung; Wirtschaftsrecht.

Introducción

Las constituciones son fiel expresión de la voluntad del pueblo, donde los constituyentes asumen posturas y debaten puntos de vista, en especial, intentan abrir espacios de reflexión colectiva al momento de adoptar un modelo de Estado. Por esta razón, las asambleas constituyentes abren el diálogo entre sus participantes, quienes, al representar a diferentes sectores poblacionales, discuten sobre los elementos que fundamentan la construcción de una nueva estructura estatal, para lo cual es necesario considerar la diversidad de personas que habitan en el territorio.

Por lo general, las constituciones se encuentran divididas en dos partes. La parte dogmática de la Ley Suprema proclama principios, valores, derechos, deberes y garantías; en cambio, los componentes de índole ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, y los relativos a las instancias gubernamentales y el régimen político, entre otros, justifican la existencia de su parte orgánica. Dichas partes dan inicio a todo el debate constituyente pues, en la medida en que estas queden configuradas, darán

paso a la edificación institucional del Estado. En otras palabras, una vez diseñadas las partes de la Constitución tomará forma el aparato estatal, trazándose visiones de desarrollo, por ejemplo, en materia autonómica, indígena, plural, de género e incluso empresarial.¹

Los propósitos de ambas partes son distintos, pero ello no significa que una se contraponga a la otra. Por el contrario, existen puntos clave de encuentro que, generalmente, están asociados al modelo de Estado que se pretende alcanzar. Por consiguiente, uno de los aspectos trascendentales en la redacción de la Constitución implica el parámetro económico, toda vez que las regulaciones constitucionales obedecen a una inclinación cultural, social, política y fundamentalmente económica.

La inclinación económica de un país es definitiva al asumir el modelo estatal, para que pueda generarse un equilibrio en los grupos poblacionales y se respete su capacidad financiera. Precisamente, esa alineación del contexto económico del pueblo queda refrendada en la Constitución, la cual, por tratarse de la norma jerárquicamente superior, pasará a denominarse Constitución Económica, convirtiéndose en la base para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado.²

A lo largo de las etapas de la humanidad, comprendida por sucesos históricos con repercusión financiera (por citar, la Revolución Industrial y las guerras mundiales), las corrientes económicas fueron transitando por el mercantilismo, el liberalismo y el capitalismo, hasta las economías de primer, segundo y tercer mundo, por lo que las ciencias jurídicas acogieron un nuevo horizonte. Entonces, las reglas jurídicas pasaron, de centrarse en la rama civil, penal y en las demás ramas generales del derecho, a normar el intercambio de bienes o servicios, la constitución de empresas, la tributación, las finanzas e inversiones, y toda actividad económica inmersa en el desarrollo público-privado, lo que dio lugar a lo que se conoce como derecho económico.

Desde la doctrina jurídica se plantean dos ramas que justifican su vínculo, tanto entre disciplinas jurídicas como con otras ciencias. Por tanto, el elemento económico no está separado del ámbito constitucional, sino que ambos son complementarios, esto debido a la existencia de múltiples puntos de vinculación que corresponde detallar.

Según el cuadro que sigue, el derecho constitucional contempla un gran relacionamiento con el derecho económico, no solamente porque guía a los constituyentes en la delimitación de un modelo económico que queda establecido en la Norma Fundamental, sino como consecuencia de una serie de preceptos y cláusulas que, de no estudiarse adecuadamente, podrían derivar en una interpretación sesgada de la Constitución.

¹ Alicia Williner, *Visiones de desarrollo: perspectivas indígenas, estatales y empresariales* (La Paz: Fundación Konrad Adenauer, 2013). https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=e9cbfe63-9f92-dcco-335b-afb57e4c93fb&groupId=252038.

² Christian Viera Álvarez, Jaime Bassa Mercado y Juan Carlos Ferrada Bórquez, "Una aproximación a la idea de 'constitución económica' y sus alcances en la constitución chilena", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 49, n.º 145 (2016): 1-37.

Relación del derecho económico con el derecho constitucional

		Ramas verticales del derecho				
Ramas horizontales del derecho	Derecho civil	Derecho penal	Derecho constitucional	Derecho administrativo	Derecho laboral	Derecho agrario
Derecho económico	Derecho civil económico	Derecho penal económico	Derecho constitucional económico	Derecho administrativo económico	Derecho laboral económico	Derecho agrario económico

Fuente: elaboración propia, con base en José Manuel Martín Coronado, “La teoría transversal del derecho económico” (Estudio Martín Abogados & Economistas, 2011).

Desde la doctrina constitucional, a partir de lo expuesto por Aragón Reyes,³ la regulación de la economía implica un debate jurídico. Se plantea que el modelo económico de los países, instituido por vía de la Constitución, responde fundamentalmente al modelo propuesto por un determinado programa político.

Siguiendo la visión propugnada por Jorge Cancio Meliá, la intervención del Estado en la economía queda sujeta a lo establecido por la Constitución. Por ejemplo, si jurídicamente se limita la capacidad de endeudamiento público, el modelo económico predominante estaría representado por la regulación estatal. En suma, estas posturas dan cuenta de la necesidad de implementar un modelo económico a través de la Constitución (de forma implícita o explícita) y ponerlo en marcha mediante disposiciones legislativas.⁴

Dado el impacto que puede originar el modelo de Estado en las labores de codificación, es evidente la gran afinidad entre las figuras económicas y los parámetros constitucionales, logrando un razonamiento integral de las normas vigentes que puedan promulgarse con elementos de Derecho Comercial, Empresarial, Mercantil, Societario, entre otras disciplinas.

Tomando en cuenta que el derecho constitucional económico (DCE) debe entenderse como la rama especializada que analiza los preceptos económicos con raíz constitucional y su efecto en la estructura del Estado o los particulares,⁵ en los siguientes párrafos la temática será abordada a partir de dos enfoques. Vale decir, serán estudiadas las bases del sistema económico de un Estado a través de su

³ Manuel Aragón Reyes, “El contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa”, *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 4 (2004): 1-34.

⁴ Viera Álvarez, Bassa Mercado y Ferrada Bórquez, “Una aproximación a la idea de ‘constitución económica’”.

⁵ Patricio Masbernat, “Derecho constitucional económico, Tomo I: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia”, Fernando Vohringer, Arturo, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1.ª edición, 2000, 252 páginas”, *Ius et Praxis* 7, n.º 2 (2001): 501-506. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122001000200025>.

Constitución, junto a los derechos económicos reconocidos constitucionalmente, además de las reglas de interpretación constitucional con perspectiva económica.

1. Sistema económico estatal y derechos económicos constitucionalizados

Los sujetos que intervienen en las relaciones reguladas por el derecho económico se encuentran facultados para realizar actos jurídicos enmarcados en lo previsto por la Constitución.⁶ Aunque se proclame el respeto hacia la iniciativa personal, la libertad de empresa u otras categorías jurídicas de naturaleza privada, todas responden a un sistema económico previamente contemplado en la Ley Fundamental.

Entonces, el marco jurídico que regula la estructura y el funcionamiento de la actividad económica de un determinado Estado, traducido en un catálogo de artículos de la Norma Suprema, se entenderá como Constitución Económica. De esta forma, ciertas constituciones prevén la regulación de la actividad económica estatal por intermedio de un apartado, título, capítulo, sección o artículos; es lo que ocurre en los casos de Brasil, Colombia, Ecuador y Uruguay.⁷

En Bolivia, la parte tercera de la Constitución Política del Estado (CPE) regula la estructura y organización económica. Según instituye el artículo 306, el modelo económico del país tiene un carácter de plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien (*suma qamaña*) de sus habitantes.

La pluralidad sustenta el sistema económico constitucional del Estado boliviano, siendo además la base esencial para comprender los institutos jurídicos derivados de la rama comercial, societaria, empresarial, corporativa, tributaria, aduanera, regulatoria, y otras que se desprendan de la actividad económica. De hecho, la vigencia de la Constitución Económica otorga, a todos los actores legislativos, mayores directrices de cómo encarar posibles reformas, pues, de acogerse un nuevo enfoque en la administración de la cosa pública, se modifica el paradigma de codificación infraconstitucional.

Así, si una Constitución no establece líneas específicas para el desarrollo económico de un país, entonces sus códigos responderán al contexto comercial que predomine durante la aprobación de dichas normas.

De acuerdo con lo expuesto por López Dawson, las constituciones son una expresión de la fuerza social del momento. Entonces, cuando las actividades económicas no se hallan desarrolladas constitucionalmente o se impone un régimen económico sin previa consulta democrática de la población, la elaboración de leyes dependerá

⁶ Jahir A. Gutiérrez O., “Análisis económico del derecho y del derecho económico bajo revisión empresarial”, *Opinión Jurídica* 11, n.º 21 (2012): 117-134.

⁷ Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, “Aspectos económico-constitucionales de los DESC y los derechos civiles y políticos en México”, *Estudios de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 283-293. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp283-293](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp283-293).

del intercambio comercial y los procesos económicos vigentes al instante de la codificación.⁸

Dicha tesis también fue abordada por Caballero Álvarez, para quien las normas jurídicas tienen un propósito, quedando sujetas a la realidad económica de un contexto determinado. Cuando sea preciso proyectar una normativa o efectuar ajustes a disposiciones vigentes en materia comercial, deberá considerarse que la legitimidad de la ley y su aplicabilidad derivan del debate o la reflexión en torno a la realidad nacional.

En rigor, la construcción económica de los países está sustentada por lo señalado expresamente en la Constitución. Empero, ante la falta de preceptos jurídicos del Texto Fundamental que regulen las citadas relaciones, los legisladores optarán por la elaboración de estudios, diagnósticos y consultas que sustenten cualquier codificación económica conforme al contexto preponderante. De esta manera, el marco normativo comercial cumplirá su propósito, y responderá así a las exigencias colectivas del pueblo.⁹

En cambio, de existir artículos constitucionales que guíen las relaciones empresariales, los legisladores acudirán al modelo económico establecido en la Constitución.¹⁰

De acuerdo con lo explicado, el sistema económico estatal origina el derecho a la propiedad, la libre iniciativa económica, la relación del Estado con el empresariado, los principios de la actividad económica y la libre competencia, llamados también derechos económicos constitucionalizados.¹¹

1.1. Derecho constitucional a la propiedad

La economía, en el devenir del tiempo, va ligada al derecho a la propiedad. Méndez González, apoyado en la corriente del individualismo metodológico, propugna que los individuos cuentan con ciertas preferencias e intereses, en especial, buscan maximizar sus bienes o adquirirlos masivamente para el disfrute de una vida con bienestar. De hecho, comprender a la economía significa que el crecimiento económico

⁸ Carlos López Dawson, “¿Constitución heredada es Constitución legitimada?”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 2, n.º 6 (2017): 13-44. <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi6.89>.

⁹ Rafael Caballero Álvarez, “Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 52, n.º 154 (2019): 411-423. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14148>.

¹⁰ Luciano D. Laise y Gustavo Manzo Ugas, “Las desviaciones del sistema económico constitucional y el ocaso económico venezolano”, *Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 25 (2021). <https://doi.org/10.24215/18522971e095>.

¹¹ Foro Constitucional, “El rol de la economía en el proyecto de nueva Constitución”, *Foro Constitucional* (blog), 2022. <https://foroconstitucional.uc.cl/2022/08/26/el-rol-de-la-economia-en-el-proyecto-de-nueva-constitucion/>.

esté sujeto al comportamiento racional de las personas, orientado a acrecentar los derechos de propiedad.¹²

Sobre la base de lo anterior se colige que las economías basadas en el reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad gozan de mayores oportunidades de desarrollo. En suma, los regímenes económicos de los Estados tienen una estrecha relación con la regulación jurídica del derecho a la propiedad, en el sentido de lograr la satisfacción plena de las necesidades básicas de la población.

Para Cordero Quinzacara y Aldunate Lizana, la evolución histórica del derecho a la propiedad lo sitúa inicialmente en el ámbito del derecho romano y el derecho civil, para finalmente ubicarlo en el campo del derecho constitucional. La figura de la propiedad no permaneció estática, sufrió cambios trascendentales a fin de evitar que pudiera ser entendida como un derecho absoluto.

El orden jurídico civil planteaba el ejercicio de este derecho en forma libre e irrestricta, pero con la llegada de la corriente constitucional surgió la idea de la función social que la propiedad debe cumplir para evitar fricciones con otros derechos fundamentales.¹³

Así pues, las constituciones empezaron a reconocer específicamente el derecho a la propiedad, reconociendo que un sujeto pueda adquirir bienes muebles e inmuebles. Gracias al aporte de la ciencia económica, el derecho a la propiedad no genera desigualdades entre las personas, sino que, por el contrario, con una finalidad de precautelar las relaciones jurídicas de la población, subsiste un régimen tributario, por el que cada quien tributa en cuanto propietario de un determinado bien.

Sobre el particular, subsiste el principio de igualdad tributaria, por el que cada persona aporta al gasto público, contribuyendo con el pago de impuestos y participando en la distribución de la riqueza. En ese sentido, las administraciones tributarias establecen un trato igualitario a quienes se encuentren en una idéntica situación y otorgan una atención diferenciada a los que presenten una desventaja. Cualquier discriminación legislativa (en materia tributaria) ha de justificarse de forma objetiva y razonable, particularmente amparándose en la capacidad económica, pues el derecho a la propiedad no puede ejercitarse de manera absoluta.¹⁴

Las constituciones imponen deberes, y uno de ellos es el deber constitucional de las ciudadanas y los ciudadanos de tributar, siempre conforme a su capacidad económica. De realizar una interpretación solamente con los parámetros del derecho

¹² Fernando P. Méndez González, "Fundamentación económica del derecho de propiedad privada e ingeniería jurídica del intercambio impersonal", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 87, n.º 723 (2011): 139-209.

¹³ Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana, "Evolución histórica del concepto de propiedad", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 30 (2008): 345-385. <https://doi.org/10.4067/So716-54552008000100013>.

¹⁴ Patricio Masbernat, "Reglas y principios de justicia tributaria: aportes del derecho español al derecho comparado", *Revista de Derecho* 20, n.º 1 (2013): 155-191. <https://doi.org/10.4067/So718-97532013000100007>.

constitucional, los individuos que gozan de una propiedad o realizan una actividad que se halle gravada por un tributo se encontrarían obligados a pagar impuestos, en su generalidad, con un idéntico importe.¹⁵

Empero, con los lineamientos expresados por el derecho económico los tributos se encuentran limitados proporcionalmente a la disponibilidad financiera del individuo, de modo tal que el derecho a la propiedad no es absoluto ni tampoco puede generar marcadas diferencias entre personas, sino que cada quien cumple sus obligaciones impositivas en tanto la Constitución impide que se establezca y practique, al respecto, un trato discriminatorio.¹⁶

El pago de tributos de acuerdo con la capacidad financiera no podría entenderse sin el constitucionalismo económico. La definición de nuevos tributos en el Estado obedece a su modelo económico, atendiendo a que el derecho constitucional a la propiedad no entre en fricción con otros derechos de naturaleza patrimonial.¹⁷

La Constitución Económica boliviana, en su artículo 56, reconoce el derecho fundamental a la propiedad, instituyendo que al pueblo boliviano se le reconoce el derecho a la propiedad privada individual o colectiva, en tanto esta cumpla una función social y el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.¹⁸

Puede colegirse que la Constitución respeta la propiedad de las bolivianas y los bolivianos, no obstante lo cual, cuando deba aplicarse una interpretación sobre los alcances de ese derecho, habrá que considerar dos caracteres de índole económica, es decir, la función social y el interés colectivo.

Con base en los artículos 393 y 397 de la Constitución de Bolivia, la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra se encuentra protegida, exigiéndose, a la par, que esta cumpla una función social o una función económico-social, según corresponda.

De esto se concluye que el titular de una propiedad no cuenta con un poder absoluto sobre ella, sino que debe respetar el interés público, puesto que, a la vez que es propietario, también pertenece a un grupo social.¹⁹

¹⁵ Fernando Hernández Guijarro, "El principio constitucional de capacidad económica en las tasas. Un estudio de la jurisprudencia", *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 23 (2017): 420-439.

¹⁶ Fernando Hernández Guijarro, "Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales", *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 19 (2015): 360-377.

¹⁷ Julio César Trujillo y Agustín Grijalva, "El fundamento constitucional de la nueva economía" (2013). <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/4621>.

¹⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009* (La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia, 2009). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.

¹⁹ Maritza Sánchez Gil, "La función social y la función económica social en la Constitución Política: un medio de acceso para la conservación de la tierra", IV Curso del Ciclo de Cursos de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional y Jornada Internacional CUIA-UNLP sobre Recursos Hídricos (La Plata: Universidad Nacional de La Plata,

En este marco, la Constitución define la función social como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el realizado en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. Aunque dicho criterio es aplicado a cuestiones relativas a la propiedad agraria, lo cierto es que la función social intenta entrelazar armónicamente el interés individual con el interés colectivo.

Generalmente, el concepto de intereses colectivos fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional boliviana: en efecto, conforme plantea la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 2028/2013 de 13 de noviembre, citando la Sentencia Constitucional 981/2011-R de 7 de diciembre, estos se relacionan con los individuos que pertenecen a un grupo o colectividad claramente determinado por la vinculación común de sus miembros. Por tanto, el término interés colectivo es utilizado para señalar que prima una cultura proteccionista sobre el bienestar de los demás, frente al bienestar individual.²⁰

Ambos elementos descritos forman parte del derecho económico, debido a que esta disciplina coadyuva a identificar si un determinado bien cumple o no una función económico-social. Los atributos económicos de los bienes permiten a sus titulares ejercitar el derecho de propiedad, sin tensiones con el resto de los derechos. Por ello, en el momento en que una determinada persona desea continuar con la materialización del derecho constitucional a la propiedad debe, por una parte, pagar los respectivos tributos para mantenerlos en su titularidad, o bien sufragar los impuestos que emerjan por su transferencia a otra persona (incluso, en caso de sucesión hereditaria); y, por otra parte, es inevitable que el bien cumpla con una función económico-social.²¹

La libre iniciativa económica, más conocida en los términos del derecho a la libertad de empresa, permite el inicio y la continuidad de actividades con fines comerciales,²² motivo por el que, cuando se desarrollan actos jurídicos de naturaleza mercantil, las personas interesadas están facultadas para realizar emprendimientos, constituir tipos societarios y obtener un ingreso fijo.

Franz Ossenbühl, jurista germano, señala que libre iniciativa económica es sinónimo de libertad de emprender, motivo por el que a los ciudadanos se les reconoce la posibilidad de constituir empresas y acceder al mercado de bienes o servicios. No

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2018), 61-68. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68483/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

²⁰ Hugo Bejarano Torrejón, "La función económico-social: un medio de acceso y conservación de la tenencia de la tierra en Bolivia" (2018). http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68483/Documento_completo.pdf?sequence=1.

²¹ Camila Boettiger Philipps, "Funciones económica, jurídica y social de la propiedad privada: tres cuestiones clave para su discusión constitucional", n.º 43 (2021): 73-102.

²² Pedro Irureta Uriarte, "El núcleo laboral del derecho constitucional a la libertad de empresa", *Estudios Constitucionales* 11, n.º 2 (2013): 369-424.

obstante, deben respetarse los derechos del resto de la población, evitando actuaciones personalistas que se contrapongan al interés del pueblo.²³

1.2. Derecho constitucional a la libertad de empresa

El derecho a la libertad de empresa tiene un contenido esencial, debiendo ajustarse a lo instituido en la Constitución y ser compatible con los otros derechos. Cuando las constituciones declaran el derecho a la libertad de empresa, la población empresarial se halla facultada para exigir a las instancias público-privadas todas las prerrogativas necesarias para el normal ejercicio de sus actividades económicas.

Como puede deducirse, este derecho también contiene cargas impositivas, las cuales, de conformidad con el derecho económico, deben ser satisfechas por los empresarios. Es común que, producto del modelo económico estatal, subsista una reserva legal con la finalidad de regular el contenido y alcance del derecho constitucional a la libertad de empresa.

Con esta finalidad, el legislador codifica los tipos de empresas y define el ejercicio de las libertades empresariales a través de una ley, que habrá de circunscribirse a las peculiaridades de la Constitución Económica.

Ejemplo claro de esta afirmación es el Estado boliviano, cuyo artículo 308 de la CPE reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico y social y fortalezca la independencia económica del país. Asimismo, se garantizan la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.²⁴

La iniciativa privada (sea bajo la modalidad personal e individual o societaria) desempeñará sus actividades en pos de concretar el desarrollo económico-social y, por consiguiente, apuntará al fortalecimiento de la independencia financiera, denominada también soberanía económica, como criterio rector de la política de Bolivia.

En rigor, los preceptos de soberanía económica, poder empresarial, relaciones económicas u otros conceptos mercantiles de similar aplicación al régimen del empresariado, tienen que interpretarse de conformidad con los presupuestos constitucionales, además de con el modelo económico vigente.

Ello significa que el ciudadano que adquiera la calidad de empresario podrá realizar los actos comerciales desde una perspectiva que le permitirá también tributar, debiendo formalizar sus actividades en el rubro financiero con apego y observancia de lo puntualizado por el constitucionalismo económico, el cual exige que el empresariado cumpla con la legislación aplicable a este sector.²⁵ Por ejemplo, en el caso

²³ Julio Alvear Téllez, "Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica un paradigma a desarrollar", *Estudios Constitucionales* 13, n.º 1 (2015): 321-372. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000100010>.

²⁴ Estado Plurinacional de Bolivia, *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009*.

²⁵ Francisco Zúñiga Urbina, "Constitución y 'cláusulas económicas y sociales': algunas notas acerca de la operatividad de las normas constitucionales", *Cuestiones Constitucionales*, n.º 21 (2009): 319-345.

boliviano, toda empresa debe inscribirse en el Registro de Comercio y apersonarse ante las instancias en materia laboral, tributaria, municipal, administrativa u otras entidades regulatorias a fin de obtener los permisos correspondientes.

Se concluye que la libertad de empresa (como derecho y garantía) admite regulación jurídica, ya que la norma infraconstitucional preverá la protección del interés social y fomentará el vivir bien, dos términos complementarios que integran la economía plural descrita en párrafos anteriores.²⁶

Cabe detallar que la SCP 0203/2015-S1 de 26 de febrero precisó que todo derecho fundamental puede ser limitado. Ahora bien, la restricción del derecho a la propiedad exige la previa aprobación de una ley, constituyendo la utilidad o interés social (público) una de las posibles limitaciones de aquel, pues en caso contrario procederán la expropiación, la confiscación u otras figuras jurídicas similares. Lo propio ocurre con la libertad de empresa, por tratarse de un derecho en el que el interés particular del empresario debe respetar el interés público de la colectividad.

El vivir bien es un paradigma, donde la vivencia de la población está sustentada en que todas las personas puedan acceder a los bienes materiales u otras necesidades básicas de subsistencia para alcanzar un bienestar pleno.

La Constitución boliviana lo asume como principio ético-moral bajo el concepto de vivir bien, tal como se señala en el parágrafo I de su artículo 8. Con este propósito, es necesario que la humanidad establezca una relación armónica con la naturaleza, sus elementos y el resto de seres vivos que habitan en la tierra, como señala la SCP 0469/2019-S2 de 9 de julio.

Cuando las empresas asumen esta visión, ejercitan sus actividades económicas con base en las relaciones complementarias, la protección del hábitat, la cultura de la igualdad, el respeto a la diversidad u otros ideales que permiten consolidar el desarrollo sostenible de los pueblos sin afectar al medio ambiente ni arriesgar el porvenir de las futuras generaciones.²⁷

En suma, si bien los ciudadanos están facultados para realizar actos comerciales en forma individual y societaria, la garantía a la libertad de empresa, que también implica el derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, y la protección a la iniciativa privada, no se caracteriza por ser absoluta, antes al contrario, ha de supeditarse al sistema económico acogido por el texto constitucional.

1.3. Relación constitucional del Estado con el empresariado

Aunado a los derechos a la propiedad y la libertad de empresa, puede explicarse la relación constitucional del Estado con el empresariado, toda vez que la noción de empresa ha sufrido transformaciones significativas.

²⁶ Shirley Gamboa Alba, "Constitución económica: evolución de la regulación de la economía en el marco constitucional boliviano", *Tribuna Jurídica* 3, n.º 3 (2022): 80-91.

²⁷ Fernando de la Cuadra, "Buen vivir: ¿una auténtica alternativa post-capitalista?", *Polis* 14, n.º 40 (2015): 7-19. <https://doi.org/10.4067/S0718-65682015000100001>.

La corriente liberal postulaba que la empresa estaba reservada a los sujetos particulares, en cuanto emprender es una tarea que comporta esfuerzo e inversión. Con el transcurso del tiempo esta idea fue cambiando, para dar paso a la concepción de que los emprendimientos no solamente corresponden a los particulares, sino que fue reconocida la alternativa de constituir empresas con la presencia de dos o más interesados; es decir, cambia la tendencia de formar empresas unipersonales a partir de un solo individuo para constituirse sociedades comerciales con la participación de varios sujetos, aspecto por el que el Estado posteriormente también decidiría cambiar de rumbo, dejando de centrarse en lo público e ingresar en las relaciones comerciales de orden privado.²⁸

Esta mirada mercantil dio origen a los tipos societarios o sociedades comerciales que obedecen a una determinada naturaleza jurídica y contemplan una finalidad. No obstante, las constituciones trataron de enfocarse en el respeto por la libertad empresarial y no así en incursionar en modelos de emprendimiento con la participación del Estado.²⁹

Dentro de los pilares fundamentales del derecho económico destaca la posibilidad de constituir empresas públicas, para lo cual el Estado recurre a los artículos constitucionales y justifica el inicio de actividades comerciales.

Aunque el constitucionalismo económico respeta la iniciativa privada, igualmente fomenta que los países abran nuevas empresas, en el marco de lo previsto por la propia Constitución. Las empresas públicas con participación societaria del Estado son la consecuencia directa del relacionamiento del derecho constitucional con el derecho económico, aspecto que también resultó determinante para competir con el sector privado.³⁰

Desde el ámbito constitucional, fueron surgiendo problemáticas jurídicas que llevaron a recurrir al auxilio inmediato del derecho económico. Los mayores inconvenientes en el emprendimiento estatal se relacionan con las limitaciones constitucionales, en especial, aquellas relativas a la fiscalización.

Tomando como ejemplo el caso boliviano, el artículo 158, parágrafo I, numeral 20 de la CPE faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional para controlar y fiscalizar a las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

Dicho estilo de vigilancia, a cargo de las y los legisladores, debiera someterse a las reglas específicas de fiscalización definidas en el derecho comercial,³¹ sin embargo,

²⁸ Vladimir Hurtado Muñoz, "La disyuntiva inicial del emprendedor: emprender individualmente o emprender en sociedad", *Investigación y Negocios* 11, n.º 18 (2018): 111-122.

²⁹ Carlos Reynoso Castillo, "Las transformaciones del concepto de empresa", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n.º 18 (2014): 133-158.

³⁰ Roberto Sanromán, "La empresa y el derecho económico: sus obligaciones, responsabilidades frente al Estado", *Prospectiva Jurídica* 9, n.º 17 (2018): 91-104.

³¹ Diego Pardow Lorenzo y Rodrigo Vallejo Garretón, "Fiscalización y transparencia en las empresas del Estado: ¿es más sinónimo de mejor?", *Revista de Derecho Público*, n.º 71 (2009): 220-240. <https://doi.org/10.5354/rdpu.voi71.35694>.

muchas veces es objeto de reclamos por cuanto se la asocia con actitudes intervencionistas de un determinado órgano de poder público, aunque exista participación del Estado mismo.³²

A partir del derecho constitucional económico pueden interpretarse con mejor criterio jurídico las relaciones del Estado con las empresas públicas, dotando de fuerza a las iniciativas públicas y limitando las tensiones entre la Ley Suprema, las leyes de naturaleza comercial y el resto de la normativa de carácter mercantil.

Por esta razón, la regulación de tipos societarios con capital estatal se encuentra contenida en leyes de empresas públicas, cuyos artículos se redactan con el interés de generar ingresos, obtener ganancias y evitar pérdidas, criterios que si bien pertenecen al sector privado, son también de aplicación al área pública; de lo contrario, surgirán empresas deficitarias que, como muestran las experiencias de la región, provocaron que la jurisdicción constitucional se pronuncie, a través de sus resoluciones, sobre problemáticas de índole económico-comercial referidas a la disposición de bienes públicos, ausencia o no de interés privado, e incluso relacionadas con posibles factores de privatización.³³

1.4. Principios constitucionales de la actividad económica

El cuarto aspecto trascendental del enlace jurídico de la disciplina constitucional con la rama económica está representado por el catálogo de principios. La existencia de un modelo económico fijado por la Constitución va acompañada de criterios rectores denominados principios, los cuales son invocados a fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades económicas.

Por lo general, las constituciones económicas contienen principios que definen la estructura económica de un país, siendo directrices que justifican la adopción de políticas económicas de orden financiero, empresarial, de inversiones y de toda el área relacionada con el aparato productivo.³⁴

Tratándose del modelo económico plural de Bolivia, la Constitución Política recoge los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, tal como se advierte de su artículo 306, parágrafo III.

La SCP 0005/2015 de 6 de febrero señala que el comercio representa una manifestación del derecho constitucional al trabajo, actividad económica que puede ejercitarse por cualquier persona (individual o jurídica), respetando los valores y

³² Ángel M. García y Vilma M. Paredes, “Una reflexión (sustantiva) sobre la reciente ‘Ley de la Empresa Pública’”, *Juris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 18 (2014): 550-565.

³³ Diego Pardow, “La regulación constitucional de las empresas públicas: una historia de cronopios y famas”, *Mirada FEN* (2021). <https://mirada.fen.uchile.cl/articulo/ver/la-regulacion-constitucional-de-las-empresas-publicas-una-historia-de-cronopios-y-famas>.

³⁴ Félix Huanca Ayaviri, “Estudio del derecho desde la economía”, *Revista Jurídica Derecho* 2, n.º 3 (2015): 97-114.

principios previstos por el artículo 8.II, con relación al 306.III de la CPE. Con la aplicabilidad de estos principios se asegura el bienestar de la colectividad, porque así las bolivianas y los bolivianos procurarán el sustento de su familia o entorno cercano, además de proyectarse en el ámbito laboral-comercial en una actividad que esté incluida dentro de la organización económica del Estado Plurinacional.

En la aplicación de los citados principios no se requiere el uso preferente de los métodos previstos por el derecho constitucional, y debe acudir a la disciplina económica para, de acuerdo a un estudio jurídico-económico de la Ley Fundamental, contar con una interpretación integral que limite conculcaciones a los derechos de la ciudadanía.

En efecto, el análisis económico de la Constitución se fundamenta en estos principios que, por lo general, habrán de tratarse en la jurisprudencia de las cortes, salas y tribunales constitucionales.

En el caso boliviano, la SCP 0005/2015 de 6 de febrero, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, la SCP 0106/2015 de 16 de diciembre, la SCP 1868/2012 de 12 de octubre, la SCP 1997/2014 de 5 de diciembre y la SCP 1050/2013 de 28 de junio exponen entendimientos sobre la pluralidad económica, la economía plural, el desarrollo económico y social del país, las formas de organización económica, las características de las empresas públicas, la libertad de empresa y otros institutos jurídicos, donde la jurisdicción constitucional tuvo que acudir a los referidos principios que irradian el modelo económico implementado por la Ley Suprema, fundamentando la vigencia de una economía social y solidaria.

1.5. Derecho constitucional a la libre competencia

La población se halla inmersa en una sociedad que la obliga a satisfacer sus necesidades económicas. Para garantizar el ejercicio de los derechos a la vida, la salud, la educación, la vivienda, los servicios básicos y el resto de derechos en los que la ciudadanía deba invertir un porcentaje monetario, es indispensable ingresar en la esfera de un mercado de libre competencia.

El derecho fundamental a la libre competencia puede comprenderse con el apoyo del constitucionalismo económico que, a través de la doctrina jurídica, contribuye a identificar su contenido mínimo. Bajo esta apreciación, el derecho a la libre competencia presenta cinco elementos constitutivos, donde el derecho económico juega un rol determinante.³⁵

El primer elemento está referido a la *conurrencia o acceso al mercado libre*, lo que significa que la gente dedicada a ofrecer y demandar bienes o servicios no encuentre restricciones estatales.

³⁵ Vladimir Rodríguez Cairo, "Principio constitucional de la libre competencia", *Cuestiones Constitucionales*, n.º 44 (2021): 257-289. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16165>.

Las constituciones económicas suelen materializar la libre oferta y demanda en un mercado equitativo, a través del reconocimiento del derecho a participar de actividades comerciales, en calidad de derecho al trabajo; por ejemplo, el artículo 47, párrafo I, de la CPE de Bolivia señala que las personas tienen derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita sin perjudicar al bien colectivo, lo que demuestra la constitucionalización de la libertad de competir en los mercados.

Un segundo elemento de este derecho va ligado a la *iniciativa o actuación dentro del libre mercado* que, de acuerdo al derecho económico, está referida a la continuidad de la oferta y la demanda, una vez que la población haya decidido optar por esta actividad. En rigor, de existir personas que se dediquen al comercio como trabajo, el Estado debe asegurarles que sigan compitiendo en un libre mercado; para las tendencias jurídico-económicas, este elemento se encuentra respaldado con el derecho a gozar de una fuente laboral de recursos estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, tal como ocurre en el numeral 2 del párrafo I del artículo 46 de la Constitución boliviana.

El *sistema de precios libres* representa el tercer elemento del derecho a la libre competencia. Conforme a los pilares de estudio del derecho constitucional económico, no puede protegerse solamente a quienes ejercen una actividad económica, sino que debe ampararse también a los individuos que adquieren los productos o contratan los servicios de aquellos.

Las constituciones han reconocido a los usuarios y los consumidores como nuevos sujetos de derechos que acceden a un sistema libre de precios, pudiendo ellos aprovisionarse de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

El cuarto elemento constitutivo implica las *ganancias libres*, toda vez que el constitucionalismo económico expresa que los actos de comercio y el desarrollo de actividades laborales se rigen de acuerdo con los términos impuestos por la norma.

Aunque las constituciones económicas protegen el ejercicio del trabajo en todas sus formas, se exige que cualquier actividad comercial, financiera o mercantil esté enmarcada en lo lícito; cabe aclarar que la propia Constitución boliviana, mediante el artículo 325, establece la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros tipos penales conexos como delitos económicos, lo que comprueba la voluntad del constituyente de criminalizar estas conductas generadoras de ganancias ilícitas.

Finalmente, el quinto elemento del derecho a la libre competencia es la *igualdad de competidores ante la ley*, respecto de lo cual las constituciones procuran instaurar escenarios equilibrados entre los comerciantes, las empresas, los inversionistas, los sectores productivos y cualquier forma de organización que pretenda llevar a cabo tareas de naturaleza económica, a partir del modelo económico estatal que resulte adoptado.

De no complementarse el análisis constitucional con componentes económicos sería inviable interpretar adecuadamente este instituto jurídico, pues la búsqueda de condiciones igualitarias para quienes deciden emprender no contempla únicamente el respeto de sus derechos, por cuanto corresponde estudiar aspectos contables, financieros, comerciales, mercantiles, monetarios u otros, todo ello en términos propios del derecho económico.³⁶

2. Preceptos y cláusulas de interpretación económica de la Constitución

Con los fundamentos teórico-doctrinales expresados, puede colegirse que el derecho constitucional posee profunda vinculación con el derecho económico. No obstante, la jurisdicción constitucional, a través de cortes, salas y tribunales constitucionales, puede intervenir con pronunciamientos concretos respecto al sistema económico estatal, los derechos económicos constitucionalizados, los principios que rigen la actividad económica y una serie de términos que están inmersos en el modelo productivo de un país.

Un ejemplo de esta aseveración lo representa la Sentencia C-700 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia. El acceso a una vivienda digna es un derecho, y la población suele acudir, para poder obtener una habitación propia, al financiamiento de un banco. Sin embargo, con la crisis hipotecaria de finales del siglo XX y la creciente inflación que afectó por entonces a Colombia, los deudores no pudieron honrar sus obligaciones con las entidades crediticias. En ese contexto, la Corte Constitucional, preocupada por la capacidad de los usuarios para amortizar sus deudas, determinó que las tasas de interés de los créditos de vivienda tendrían que ser las más bajas del sistema financiero puesto que, de lo contrario, esto es, en el supuesto de fijar mecanismos que convirtieran en impagables las cuotas, se estarían vulnerando los derechos de quienes acceden a estos préstamos.³⁷ Dicho caso es muestra concreta de la intervención económica que puede llevar a cabo la jurisdicción constitucional, precautelando la supremacía de la Norma Fundamental.

Por este motivo, el derecho procesal constitucional, a pesar de contar con sus propias reglas, tomará en consideración determinados postulados del derecho económico, a los que la dogmática llama preceptos y cláusulas de interpretación económica de la Constitución, debiendo emplearse por los juzgadores constitucionales para generar un ambiente de seguridad jurídica.

³⁶ Andrea Alarcón Peña, “La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas”, *Prolegómenos* 19, n.º 37 (2016): 109-124. <https://doi.org/10.18359/prole.1683>.

³⁷ Yira López-Castro, “Los créditos hipotecarios en la jurisprudencia constitucional de tutela: una historia de banalización del derecho a la vivienda”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 56 (2023): 191-215. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.07>.

2.1. Preceptos económico-constitucionales

Los preceptos económicos se entienden como manifestaciones básicas del sistema jurídico, destinados a lograr un cabal entendimiento de las instituciones del derecho económico. Si el cuerpo normativo donde se hallan es la Ley Fundamental, entonces los preceptos económicos asegurarán una interpretación de los derechos u otras partes de la Constitución.

De esta forma, los preceptos económicos se reflejan en los principios constitucionales que regulan la actividad económica del Estado, por lo que servirán como soporte de las resoluciones pronunciadas en la justicia constitucional, justificando ampliamente las decisiones asumidas.

Ahora bien, producto del desarrollo jurisprudencial peruano, Montoya Chávez explica que el derecho constitucional económico reconoce dos clases de preceptos, según la manera en que emergen.³⁸ Cuando estas máximas son idealizadas por voluntad del constituyente e incluidas expresamente en la Norma Suprema, entonces se habla de preceptos constitucionales explícitos. Es el caso de la Constitución Económica de Bolivia, que está reforzada por los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

En cambio, si en la adopción de estos principios interviene la jurisprudencia de cortes, salas o tribunales constitucionales, habrán de ser nombrados como preceptos constitucionales implícitos. Como producto de las necesidades del sistema económico y los cambios en el modelo económico de los Estados, la jurisdicción constitucional queda habilitada para agregar nuevos preceptos de interpretación que, según el contexto mercantil o financiero, permitan el desarrollo permanente de los actos de comercio.

2.2. Cláusulas de interpretación de las constituciones económicas

Las corrientes del derecho económico y el derecho constitucional defienden la vigencia de *cláusulas de interpretación económica*, primordialmente utilizadas durante el ejercicio del control de constitucionalidad.³⁹

La primera cláusula interpretativa de la Constitución Económica está fundamentada por la relación entre el control de constitucionalidad y las decisiones económicas. Sucede que la jurisdicción constitucional no puede mostrar indiferencia con los indicadores económicos, razón por la que, a pesar de existir principios

³⁸ Victorhugo Montoya Chávez, “Principios rectores de la Constitución Económica”, *Foro Jurídico*, n.º 9 (2009): 155-166.

³⁹ Édgar Andrés Quiroga Natale, “El control constitucional como instrumento de intervención económica”, *Con-texto*, n.º 23 (2007): 11-28.

constitucionales de la actividad económica, las resoluciones deben ajustarse a la realidad monetaria, financiera y empresarial del país.

Esto ha generado asperezas entre economistas y abogados, dado que los primeros se respaldan en cifras o datos numéricos sobre el contexto económico para asumir una postura, mientras que los segundos aplican solamente la norma jurídica, sin considerar la capacidad financiera o las posibilidades de cumplir o no con los veredictos, en algunas ocasiones exhortando a los Estados a realizar tareas que demandan gastos presupuestarios no contemplados.⁴⁰

Otra cláusula de interpretación económica se basa en el control de constitucionalidad bajo la regla de la proporcionalidad. Desde la perspectiva del constitucionalismo económico, la protección jurídica de los derechos tiene una justificación económica, en cuanto estos representan bienes públicos.

Así las cosas, cuando la jurisdicción constitucional intervenga en el sistema económico estatal o sus fallos puedan tener efectos sobre las actividades económicas de un país, deberá estructurar sus razonamientos con base en las premisas de idoneidad (el juez constitucional realiza un contraste entre la medida de intervención y los principios constitucionales), necesidad (en búsqueda de una menor afectación de derechos) y proporcionalidad en sentido estricto (determinando si la resolución pronunciada otorga bienestar colectivo o particular).

Evidentemente, el derecho constitucional económico aporta múltiples reglas aplicables al proceso constitucional, esencialmente al resolver problemas jurídicos en materia comercial, tributaria, aduanera, y en cualquier aspecto relativo al sistema económico de los Estados.

Por ejemplo, mediante las sentencias C-540, C-579 y C-404 de 2001, la Corte Constitucional de Colombia dispuso que los legisladores gozan de un amplio margen de configuración con ocasión del diseño de reglas que orienten las decisiones macroeconómicas. Además, determinó que la Constitución debe analizarse dinámicamente, por lo que las transformaciones socioeconómicas son relevantes para interpretar las labores desarrolladas por los órganos públicos, en el momento de elaborar políticas con incidencia en la economía del país.

El Tribunal Constitucional de Perú tampoco permanece aislado de los influjos económicos. Más aún, con la apertura comercial que atraviesa el mundo globalizado, la jurisdicción constitucional debe fallar considerando el espectro productivo del Estado, ya que la materialización de los derechos económicos implica una forma constitucionalmente válida para elevar el nivel de vida de los consumidores y usuarios, según indica la Sentencia 01405-2010-PA/TC de 6 de diciembre.⁴¹

⁴⁰ Hugo Acero, "Las órdenes de la Corte Constitucional que no se cumplen", *Razón Pública* (blog), 9 de abril de 2023. <https://razonpublica.com/las-ordenes-la-corte-constitucional-no-se-cumplen/>.

⁴¹ Omar Abraham Ahomed Chávez, "Análisis jurisprudencial de la economía del bienestar en la Constitución Económica material peruana", *Giuristi. Revista de Derecho Corporativo* 1, n.º 1 (2020): 3-28. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.02>.

En suma, las cortes, salas y tribunales constitucionales tienen un enfoque jurídico predominante pero, mediante las cláusulas estudiadas y otras de similar naturaleza, podrán comprender el dinamismo económico a los fines de que las sentencias emitidas o cualquier medida jurisdiccional de intervención asumida no impidan el debido desenvolvimiento del aparato productivo de los países.

Conclusiones

El derecho constitucional y el derecho económico son dos grandes disciplinas jurídicas, que presentan numerosos puntos en común para la implementación de un modelo de Estado. Gracias al relacionamiento de las ciencias jurídicas con la rama económica surgió el denominado constitucionalismo económico, cuyo principal propósito es el de orientar, tanto a los legisladores como a los operadores de justicia, durante la interpretación jurídica de aquellos artículos de la Constitución redactados con una finalidad comercial, mercantil, financiera u otra conexas a la actividad económica.

La vinculación indisoluble de ambas categorías ha permitido analizar las características de las constituciones económicas, identificar derechos de naturaleza mercantil (es el caso del derecho a la propiedad, la libertad de empresa o la libre competencia), profundizar el nexo entre el Estado y el empresariado, y aplicar adecuadamente los principios rectores de la actividad financiera, aspecto trascendental para garantizar la satisfacción de las necesidades de la población.

La jurisdicción constitucional, en el momento de tramitar acciones o recursos sobre cuestiones inherentes al sistema económico estatal, si bien suele acudir al derecho constitucional y su procedimiento, no puede descuidar preceptos y cláusulas de interpretación propios del derecho económico pues, en la medida en que sean utilizadas las propias pautas de esta última disciplina, se obtendrán decisiones firmes y con fuerza jurídica que eviten tensiones de los derechos de las personas con los derechos reconocidos a los comerciantes, los empresarios, los usuarios o consumidores y, en general, de cualquier otro individuo que oferte bienes o servicios.

Bibliografía

- ACERO, Hugo. “Las órdenes de la Corte Constitucional que no se cumplen”. *Razón Pública* (blog), 9 de abril de 2023. <https://razonpublica.com/las-ordenes-la-corte-constitucional-no-se-cumplen/>.
- AHOMED CHÁVEZ, Omar Abraham. “Análisis jurisprudencial de la economía del bienestar en la constitución económica material peruana”. *Giuristi. Revista de Derecho Corporativo* 1, n.º 1 (2020): 3-28. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.vin1.02>.

- ALARCÓN PEÑA, Andrea. “La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas”. *Prolegómenos* 19, n.º 37 (2016): 109-124. <https://doi.org/10.18359/prole.1683>.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio. “Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar”. *Estudios Constitucionales* 13, n.º 1 (2015): 321-372. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000100010>.
- ARAGÓN REYES, Manuel. “El contenido esencial del derecho constitucional a la libertad de empresa”. *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 4 (2004): 1-34.
- BEJARANO TORREJÓN, Hugo. “La función económico-social: un medio de acceso y conservación de la tenencia de la tierra en Bolivia” (2018). http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68483/Documento_completo.pdf?sequence=1.
- BOETTIGER PHILIPPS, Camila. “Funciones económica, jurídica y social de la propiedad privada: tres cuestiones clave para su discusión constitucional”. *Revista de Derecho UDD*, n.º 43 (2021): 73-102.
- CABALLERO ÁLVAREZ, Rafael. “Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 52, n.º 154 (2019): 411-423. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14148>.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo y Eduardo ALDUNATE LIZANA. “Evolución histórica del concepto de propiedad”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 30 (2008): 345-385. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013>.
- DE LA CUADRA, Fernando. “Buen Vivir: ¿Una auténtica alternativa post-capitalista?”. *Polis* 14, n.º 40 (2015): 7-19. <https://doi.org/10.4067/S0718-65682015000100001>.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia, 2009. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.
- FORO CONSTITUCIONAL. “El rol de la economía en el proyecto de nueva Constitución”. *Foro Constitucional* (blog), 2022. <https://foroconstitucional.uc.cl/2022/08/26/el-rol-de-la-economia-en-el-proyecto-de-nueva-constitucion/>.
- GAMBOA ALBA, Shirley. “Constitución económica: evolución de la regulación de la economía en el marco constitucional boliviano”. *Tribuna Jurídica* 3, n.º 3 (2022): 80-91.
- GARCÍA, Ángel M. y Vilma M. PAREDES. “Una reflexión (sustantiva) sobre la reciente ‘Ley de la Empresa Pública’”. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 18 (2014): 550-565.
- GUTIÉRREZ O., Jahir A. “Análisis económico del derecho y del derecho económico bajo revisión empresarial”. *Opinión Jurídica* 11, n.º 21 (2012): 117-134.
- HERNÁNDEZ GUIJARRO, Fernando. “El principio constitucional de capacidad económica en las tasas. Un estudio de la jurisprudencia”. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 23 (2017): 420-439.
- HERNÁNDEZ GUIJARRO, Fernando. “Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales”. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 19 (2015): 360-377.

- HUANCA AYAVIRI, Félix. “Estudio del derecho desde la economía”. *Revista Jurídica Derecho* 2, n.º 3 (2015): 97-114.
- HURTADO MUÑOZ, Vladimir. “La disyuntiva inicial del emprendedor: emprender individualmente o emprender en sociedad”. *Investigación y Negocios* 11, n.º 18 (2018): 111-122.
- IRURETA URIARTE, Pedro. “El núcleo laboral del derecho constitucional a la libertad de empresa”. *Estudios Constitucionales* 11, n.º 2 (2013): 369-424.
- LAISE, Luciano D. y Gustavo MANZO UGAS. “Las desviaciones del sistema económico constitucional y el ocaso económico venezolano”. *Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 25 (2021). <https://doi.org/10.24215/18522971e095>.
- LÓPEZ DAWSON, Carlos. “¿Constitución heredada es Constitución legitimada?”. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 2, n.º 6 (2017): 13-44. <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi6.89>.
- LÓPEZ-CASTRO, Yira. “Los créditos hipotecarios en la jurisprudencia constitucional de tutela: una historia de banalización del derecho a la vivienda”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 56 (2023): 191-215. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.07>.
- MARTIN CORONADO, José-Manuel. “La teoría transversal del derecho económico”. *Estudio Martin Abogados & Economistas*, 2011. <https://www.geocities.ws/jose-manuel-martin-coronado/papers/MARTIN-Jose-Manuel-teoria-transversal-del-derecho-economico.pdf>.
- MASBERNAT, Patricio. “Derecho constitucional económico, Tomo I: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia”, Fernando Vohringer, Arturo, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1.ª edición, 2000, 252 páginas”. *Ius et Praxis* 7, n.º 2 (2001): 501-506. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122001000200025>.
- MASBERNAT, Patricio. “Reglas y principios de justicia tributaria: aportes del derecho español al derecho comparado”. *Revista de Derecho* 20, n.º 1 (2013): 155-191. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000100007>.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P. “Fundamentación económica del derecho de propiedad privada e ingeniería jurídica del intercambio impersonal”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 87, n.º 723 (2011): 139-209.
- MONTOYA CHÁVEZ, Victorhugo. “Principios rectores de la Constitución Económica”. *Foro Jurídico*, n.º 9 (2009): 155-166.
- PARDOW, Diego. “La regulación constitucional de las empresas públicas: una historia de cronopios y famas” (2021). <https://mirada.fen.uchile.cl/articulo/ver/la-regulacion-constitucional-de-las-empresas-publicas-una-historia-de-cronopios-y-famas>.
- QUIROGA NATALE, Édgar Andrés. “El control constitucional como instrumento de intervención económica”. *Con-texto*, n.º 23 (2007): 11-28.
- PARDOW LORENZO, Diego y Rodrigo VALLEJO GARRETÓN. “Fiscalización y transparencia en las empresas del Estado: ¿es más sinónimo de mejor?”. *Revista de Derecho Público*, n.º 71 (2009): 220-240. <https://doi.org/10.5354/rdpu.voi71.35694>.

- REYNOSO CASTILLO, Carlos. “Las transformaciones del concepto de empresa”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n.º 18 (2014): 133-158.
- RODRÍGUEZ CAIRO, Vladimir. “Principio constitucional de la libre competencia”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 44 (2021): 257-289. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16165>.
- SÁNCHEZ GIL, Maritza. “La función social y la función económica social en la Constitución Política: un medio de acceso para la conservación de la tierra”, 61-68. La Plata: Universidad Nacional de La Plata (UNLP) - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2018. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68483/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- SANROMÁN, Roberto. “La empresa y el derecho económico: sus obligaciones, responsabilidades frente al Estado”. *Prospectiva Jurídica* 9, n.º 17 (2018): 91-104.
- TRUJILLO, Julio César y Agustín GRIJALVA. “El fundamento constitucional de la nueva economía” (2013). <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/4621>.
- VIERA ÁLVAREZ, Christian, Jaime BASSA MERCADO y Juan Carlos FERRADA BÓRQUEZ. “Una aproximación a la idea de ‘Constitución Económica’ y sus alcances en la Constitución chilena”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 49, n.º 145 (2016): 1-37.
- WILLINER, Alicia. *Visiones de desarrollo: perspectivas indígenas, estatales y empresariales*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer, 2013. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=e9cbfe63-9f92-dcco-335b-afb57e4c93fb&groupId=252038.
- ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. “Aspectos económico-constitucionales de los DESC y los derechos civiles y políticos en México”. *Estudios de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 283-293. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp283-293](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp283-293).
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco. “Constitución y ‘cláusulas económicas y sociales’: algunas notas acerca de la operatividad de las normas constitucionales”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 21 (2009): 319-345.